**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**
**LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 162 *Referencia:*

*Año:* 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

*Titulo:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº13 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DELTRABAJO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16622 *Publicada el:* 10-06-1970

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Organización Internacional del Trabajo, Relaciones Laborales

*Páginas:* 2 *Tamaño en Mb:* 0.832

*Rollo:* 30 *Posición:* 907

un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

---

## DECRETO DE GABINETE NUMERO 162
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 13 de la OIT, Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura.

*La Junta Provisional de Gobierno*
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 13 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice sí:

"CONVENIO 13

CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a prohibir, a reserva de las excepciones previstas en el Artículo 2, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, con excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos sea declarado necesario por las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

2. Queda, no obstante, autorizado el empleo de pigmentos blancos que contengan como máximo un 2 por ciento de plomo, expresado en plomo metal.

ARTICULO 2

1. Las disposiciones del Artículo 1 no se aplicarán a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de plastecido.

2. Cada gobierno determinará la línea de demarcación entre los diferentes géneros de pintura, y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier producto que contenga dichos pigmentos, en los expresados trabajos, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5, 6 y 7 del presente Convenio.

ARTICULO 3

1. Queda prohibido emplear a los jóvenes de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de

pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

2. Las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán permitir que los aprendices de pintor sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos en el párrafo precedente.

ARTICULO 4

Las prohibiciones contenidas en los Artículos 1 y 3 entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a reglamentar, sobre la base de los siguientes principios, el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo:

I. a.) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contengan dichos pigmentos no podrán ser utilizados en los trabajos de pintura sino en forma de pasta o de pintura ya preparada para su empleo.

b) Se deberán tomar medidas para evitar el peligro procedente de la aplicación de la pintura por pulverización.

c) Se deberán tomar medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el apomazado y el raspado en seco.

II. a) Se deberán tomar medidas para que los obreros pintores puedan lavarse durante el trabajo y a la terminación del mismo.

b) Los obreros pintores deberán usar ropa de trabajo todo el tiempo que dure el trabajo.

c) Se deberán establecer disposiciones apropiadas para evitar que la ropa que no se use durante el trabajo se ensucie con los materiales empleados en la pintura.

III. a) Se deberán declarar los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo, y más tarde deberán ser comprobados por un médico designado por la autoridad competente.

b) La autoridad competente podrá exigir, cuando lo estime necesario, el examen médico de los trabajadores.

IV. Se deberán distribuir entre los obreros pintores instrucciones sobre las precauciones especiales de higiene concerniente a su profesión.

ARTICULO 6

A fin de lograr el cumplimiento de la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la autoridad competente adoptará las medidas que juzgue necesarias, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

ARTICULO 7

Se deberán elaborar estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores en lo que respecta a:

a) la morbilidad, por medio de la declaración y comprobación de todos los casos de saturnismo;

b) la mortalidad, de acuerdo con un procedimiento aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

ARTICULO 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a más tardar el 1o. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiente de dichas disposiciones.

ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 13

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
Encargado.
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia
Encargado.
JULIO E. HARRIS

---

DECRETO DE GABINETE NUMERO 163
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)
Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 15 de la OIT, Por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Menores al Trabajo en Calidad de Pañoleros o Fogoneros.

*La Junta Provisional de Gobierno,*
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio Nº 15 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Menores al Trabajo en Calidad de Pañoleros o Fogoneros, aprobado en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de octubre de 1921, que dice así:

CONVENIO NUMERO 15

CONVENIO POR EL CUAL SE FIJA LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS MENORES AL TRABAJO EN CALIDAD DE PAÑOLEROS O FOGONEROS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición del empleo de toda persona menor de dieciocho años en el trabajo de pañoles y calderas, cuestión que está comprendida en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Covenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

ARTICULO 2

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o de fogoneros.

ARTICULO 3

Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán:

a) al trabajo de los menores en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo;

b) al trabajo en los buques cuyo medio de propulsión principal no sea el vapor;

c) al trabajo de las personas de dieciséis años, por lo menos, cuya aptitud física haya sido reconocida por un examen médico, empleadas en buques que naveguen exclusivamente en las costas de la India o en las costas del Japón, a reserva de los reglamentos que se dicten, previa consulta a la s organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores de estos países.

ARTICULO 4

Cuando sea necesario contratar a un fogonero o a un pañolero en un puerto donde no sea posible hallar trabajadores de dieciocho años de edad, por lo menos, que pertenezcan a esta categoría, el empleo podrá ser ocupado por personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, pero en ese caso deberá contratarse a dos de es tas personas en lugar del fogonero o pañolero necesario.